



DECRETO NUMERO 645 DE 1989

(Septiembre 28)

"Por medio del cual se reglamenta en la ciudad de Medellín, el servicio de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, especímenes quirúrgicos - anatómo-patológicos, partes del cuerpo humano provenientes de autopsias y subproductos del parto y restos exhumados."

EL ALCALDE METROPOLITANO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Acuerdo No. 22 de 1976 y atendiendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional) y su Decreto reglamentario No 7731 de 1983,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: De la autorización para la inhumación: Ninguna inhumación podrá realizarse sin la correspondiente licencia de autoridad competente, para cuya expedición se deberán cumplir los requisitos de la Ley teniendo en cuenta entre ellos principalmente la necesidad de presentación del certificado de defunción.

ARTICULO SEGUNDO: De la autorización para la exhumación: No se permitirá ninguna exhumación sin la respectiva licencia expedida por autoridad competente, para cuya expedición se deberán cumplir los requisitos de la Ley, teniendo en cuenta entre ellos principalmente la necesidad de presentación de un certificado expedido por METROSALUD en que conste que con la respectiva exhumación no se corren riesgos para la salud de las personas que efectúen la misma o para la comunidad.

ARTICULO TERCERO: De la autorización para la cremación: Autorízase la cremación de cadáveres, especímenes quirúrgicos previamente estudiados anatómo-patológicamente partes del cuerpo provenientes de autopsias subproductos del parto y restos exhumados, previo el cumplimiento de los requisitos legales de orden sanitario y técnico por parte de los establecimientos dedicados a tal procedimiento.

Los establecimientos dedicados a la cremación, deberán cumplir, además de las -



normas sanitarias que se establecen para todo tipo de edificaciones las disposiciones específicas que se establecen en este Decreto y obtener la correspondiente licencia de funcionamiento del Municipio de Medellín, previa comprobación del cumplimiento de las normas técnicas y sanitarias correspondientes.

ARTICULO CUARTO: De la licencia de cremación: Para obtener la licencia de cremación es necesario, además del certificado de defunción que exista:

- a). Voluntad expresa del fallecido, o
- b). Autorización del cónyuge sobreviviente siempre y cuando hiciere vida en común en el momento de la muerte.
- c). A falta del cónyuge, autorización de uno de los familiares siguiendo el orden sucesoral o de la persona que hubiere hecho vida marital con aquella de cuya incineración se trata: o
- d). Concepto de las autoridades sanitarias en caso de graves epidemias o desastres que atenten contra la salud de la comunidad.

PARAGRAFO 1o. Cuando se trate de cadáveres de personas que carecen de deudos, si se pretendiere su cremación, la autorización la expedirá el Jefe Seccional del Instituto de Medicina Legal.

PARAGRAFO 2o. No se podrá utilizar la cremación en caso de muerte violenta o dudosa, sin que antes se hubieren realizado todas las investigaciones que aclaren el motivo del fallecimiento, certificándolo así la autoridad competente.

PARAGRAFO 3o. Cuando el fallecimiento fuere causado por enfermedad infectocontagiosa de grave peligro para la salud pública, comprobado de forma fehaciente, el Alcalde Municipal, o autoridad competente, podrá ordenar la cremación del cadáver.

ARTICULO QUINTO: De los requisitos para la cremación: Para la cremación de especímenes quirúrgicos anatómicos patológicos, partes del cuerpo provenientes de autopsias y subproductos del parto se exigen los siguientes requisitos:



1. Preferiblemente congelar previamente el material a incinerar,
2. Será empacado en bolsas plásticas no transparentes con capacidad de veinte (20) Kgrs. , mínimo cada paquete,
3. El despacho al crematorio deberá efectuarse debidamente remisionado indicando contenido, peso y número del paquete,
4. Será responsabilidad del remitente el contenido del paquete o paquetes, - siendo cada uno de ellos refrendado en su contenido por el médico responsable de la respectiva entidad de donde se remite,
5. El crematorio dispondrá máximo de doce (12) horas para iniciar el proceso de cremación del material enviado o remisionado,
6. En el respectivo crematorio, deberá quedar copia de la remisión, indicando contenido, número de paquete, hora y fecha de envío así como el certificado médico, refrendando el contenido de cada paquete. Personal de DECYPOL vigilará permanentemente este proceso haciendo conocer a las autoridades competentes las anomalías que puedan presentarse para las sanciones penales y administrativas del caso.

ARTICULO SEXTO: De los requisitos para la instalación de Hornos Crematorios.

Los Hornos Crematorios de cadáveres deberán estar localizados dentro del perímetro de los cementerios o anfiteatros de la ciudad de Medellín. Además tendrán las siguientes características físicas:

- a). Deberán ser herméticos y tener la suficiente potencia para volver completamente cenizas el cadáver en un período comprendido entre dos (2) y cuatro horas y media (4: 1/2),
- b). En la evacuación de los residuos de los crematorios, no se deben sobrepasar los límites fijados por la Ley para las emisiones atmosféricas.
- c). Los Hornos Crematorios deberán ser manejados por personal calificado y recibir el mantenimiento apropiado que permita el uso adecuado del mismo.

PARAGRAFO: Los Hornos Crematorios utilizados para la cremación de especímenes quirúrgico - patológicos, partes del cuerpo provenientes de autopsias y subproductos del parto, podrán previo el lleno de los requisitos locativos técnicos y sanitarios, instalarse dentro del perímetro de entidades hospitalarias, clínicas, anfiteatros y similares. Deberán cumplir además con las es



petificaciones técnicas y sanitarias exigidas para los Hornos Crematorios de cadáveres.

ARTICULO SEPTIMO: De la obligación de cremar especímenes quirúrgicos y otros.

Es obligatoria la cremación de especímenes quirúrgicos previamente estudiados anatómico - patológicamente o de partes del cuerpo humano provenientes de autopsias, así como restos exhumados. Queda totalmente prohibido el enterramiento u otra clase de disposición de estos especímenes.

PARAGRAFO: Si los productos del parto no van a ser utilizados con fines científicos, deberán ser cremados.

ARTICULO OCTAVO: De las tarifas para la cremación en el Municipio de Medellín:

Para la prestación de servicios de cremación en el Municipio de Medellín a través del Departamento de Estudios Criminológicos y Policía Judicial DECYPOL, se establece:

una tarifa de quince mil pesos (\$15.000,00) por la cremación de cadáveres o restos de exhumación.

PARAGRAFO 1o: A juicio del Jefe del Departamento de Estudios Criminológicos y Policía Judicial o del respectivo Inspector de Permanencia, podrá rebajarse o no cobrarse la tarifa establecida anteriormente de acuerdo a las circunstancias.

PARAGRAFO 2o: Dichas tarifas se incrementarán anualmente en un 30% partiendo del 1o. de Enero de 1990.

ARTICULO NOVENO: De las tarifas para la inhumación y exhumación de cadáveres en el Cementerio Universal:

Para la inhumación y exhumación de cadáveres en el Cementerio Universal, se tendrán en cuenta las siguientes tarifas:

- a). Por la inhumación de cadáveres de personas menores de siete años se cobrará la suma de MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500,00), en tumbas de terreno del Cementerio Universal.



DECRETO NUMERO 645 DE 1989

-5-

- b). Por la inhumación de cadáveres de personas mayores de siete años se cobrará la suma de DOS MIL PESOS (\$2.000,00) en tumbas de terreno del Cementerio Universal.
- c). Por la inhumación de cadáveres de personas menores de siete (7) años, en tumbas construidas con cemento (bóvedas) se cobrará la suma de DOS MIL PESOS (\$ 2.000,00).
- d). Por la inhumación de cadáveres de personas mayores de siete años (7) años, en tumbas construidas (bóvedas) se cobrará la suma de CUATRO MIL PESOS (\$4.000,00).
- e). Por la exhumación de cadáveres y restos, se cobrará la suma de MIL PESOS (\$1.000,00).

PARAGRAFO: Las tarifas citadas anteriormente, se incrementarán anualmente en un 30%, a partir del 1o. de Enero de 1990.

ARTICULO DECIMO: De quien expide las Licencias: A partir del 1o. de Enero de 1990, las Licencias de Inhumación y Exhumación y Cremación - de Cadáveres y otros especímenes, serán expedidas por el Departamento de Estudios Criminológicos y Policía Judicial DECYPOL, adscritos a la División Administrativa de la Secretaría de Gobierno Municipal, previa presentación de los requisitos, salvo aquellas a expedirse los días sábados, domingos y festivos - que lo serán por los Inspectores de Permanencia, quienes se turnarán para ello partiendo de la fecha citada en este artículo, iniciando esa actividad el Permanente No. 1.

ARTICULO ONCE: Este Decreto rige a partir de su publicación en la Crónica - Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dado en Medellín a los veintiocho días del mes de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve.



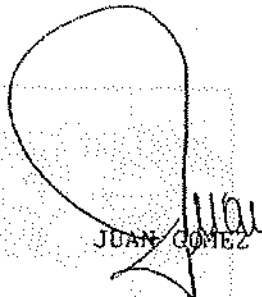
000889

DECRETO NUMERO 645 DE 1989

-6-

"Por medio del cual se reglamenta en la Ciudad de Medellín, el servicio de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, especímenes quirúrgicos anatómo-patológicos, partes del cuerpo humano provenientes de autopsias y subproductos del parto y restos exhumados."

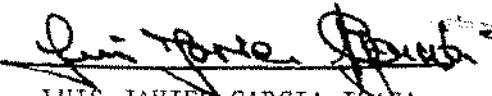
EL ALCALDE,


JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ
ALCALDE
MUNICIPIO DE MEDELLÍN

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


CARLOS ARTURO PIEDRAHÍTA GÁRDENAS
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPIO DE MEDELLÍN

EL DIRECTOR DE METROSALUD,


LUIS JAVIER GARCÍA ISAZA
DIRECTOR DE METROSALUD
MUNICIPIO DE MEDELLÍN

EL SECRETARIO GENERAL,


RAIMUNDO VALENCIA COSSIO
SECRETARIO GENERAL
MUNICIPIO DE MEDELLÍN